

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007		Fecha: 22/01/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2012 00825	Ejecutivo - Minima Cuanfía	ALEYDA AREVALO CASTELBLANCO	ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	21/01/2021	
1100131 10 005 2018 00099	Ordinario	CELY SIERRA PUENTES	ANA LUCILA BLANCO DE BASTO	Auto que levanta medidas	21/01/2021	
1100131 10 005 2018 00439	Ordinario	PEDRO NEL NIETO SUPELANO	ADELAIDA COMBARIZA CARDOZO	Auto que resuelve solicitud Se le hace saber que si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, también se advirtió sobre embargo de remanentes, en procura de garantizar las medidas cautelares decretadas en otras acciones judiciales.	21/01/2021	
1100131 10 005 2018 00803	Verbal Sumario	ANGIE PAOLA CELY GUTIERREZ	JUAN GABRIEL VARELA VILLALOBOS	Auto que ordena requerir Al togado para que presente el escrito del incidente conforme lo señala el artículo 129 del c.G.P.	21/01/2021	
1100131 10 005 2018 00803	Verbal Sumario	ANGIE PAOLA CELY GUTIERREZ	JUAN GABRIEL VARELA VILLALOBOS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	21/01/2021	
1100131 10 005 2019 00209	Ejecutivo - Minima Cuanfía	PAULA CAROLINA BENJUMEA CARDONA	MANUEL ALEJANDRO CEPEDA GUARIN	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	21/01/2021	
1100131 10 005 2019 00843	Liquidación Sucesoral	ISRAEL FANDIÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento al abogado Pedro Rodolfo Díaz Acero, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, suscriba el trabajo partitivo que fue presentado por la abogada Laura Mercedes López Cardona, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares. Secretaría, comuníquese	21/01/2021	
1100131 10 005 2019 00901	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA POLANIA POLANCO	CARLOS ALBERTO MAFLA TIGREROS	Auto que reconoce apoderado	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00531	Especiales	LILIAN PAOLA MENA LOZANO	REMBER GALEANO MURCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACLARACION	21/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00539	Jurisdicción Voluntaria	JULIAN MONTENEGRO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CRCN	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEYDI YOHANA RODRIGUEZ QUIÑONES	ERNESTO TORRES PUENTES	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00638	Liquidación Sucesoral	DIOMAR CASTILLA PEREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00639	Liquidación Sucesoral	OLINDA RODRIGUEZ VDA. DE VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR SUCESION REPARTO JUECES CIVILES MPALES	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00640	Especiales	ALBA MARIA MARIN PEÑA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00642	Liquidación Sucesoral	ALICIO CIFUENTES VELASQUEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR SUCESION JDOS CIVILES MPALES	21/01/2021	
1100131 10 005 2020 00657	Liquidación Sucesoral	SERAFIN CUSBA BALLESTEROS	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	21/01/2021	
1100131 10 005 2021 00006	Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	21/01/2021	
1100131 10 005 2021 00009	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINO A SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Libra auto de apremio	21/01/2021	
1100131 10 005 2021 00009	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINO A SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Auto que decreta medidas cautelares	21/01/2021	
1100131 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00009** 00

En atención a lo solicitado en la demanda, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para este año se encuentra en la suma de **\$508.847** (correspondiente al aumento del SMLMV desde enero de 2012). Para tal fin, ofíciase al señor pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva efectuar consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y ponga los dineros a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130, *ib.* Oportunamente deberá efectuarse a la demandante la entrega de dineros que por concepto de cuota alimentaria sean consignados en el presente asunto.

b) Ordenar el embargo y retención del valor restante de lo percibido por el ejecutado en la Policía Nacional, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el literal c), hasta completar el tope del **50%**, cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, indíquese en el oficio que para la consignación de los valores deberán hacerse dos depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se debe asignar el tipo 1 en la consignación, la que se limita a la suma de \$98'000.000; y otro, por el valor de la cuota mensual referida en el literal b) e este auto, la que deberá asignársele el tipo 6 en la consignación.

Oportunamente hágase entrega a la ejecutante las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por concepto

de cuota alimentos, previa identificación. Para tal efecto, líbrese la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00009 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 764607e86addfe5e7826d122622beff7c89b25ffc59bdb9ef183231b9f9a931d
Documento generado en 21/01/2021 02:08:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00010 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indíquense las circunstancias de tiempo (fechas, específicamente los últimos presentados), modo, y lugar de los hechos fundamento de las causales invocadas (c.c. art. 154).
2. Apórtese una relación discriminada de los gastos del NNA, tales como alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).
3. Dese a conocer la forma como la demandante tuvo conocimiento del canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 8º, inc. 2º).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con sus correcciones.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 60da570f4ee156b6b288ee56b4f0e93e2f970f58decae0316fbdad95e9c55037
Documento generado en 21/01/2021 02:08:46 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00009 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos y vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación suscrita el 12 de mayo de 2011 ante la Comisaria de Familia de Soacha, Cunda.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Juan Pablo Caicedo Girón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA J.E.C.C., representado por su progenitora Jackeline Andrea Capinoa Sánchez, la suma de \$48’508.638, por concepto de las cuotas de alimentaria, a la que alude acta de conciliación de 12 de mayo de 2011 ante la Comisaria de Familia de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de Alimentos										
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Febrero	0	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Marzo	0	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Abril	0	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Mayo	0	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Junio	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Julio	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Agosto	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Septiembre	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Octubre	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Noviembre	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Diciembre	300.000	317.400	330.159	345.017	360.887	386.150	413.180	437.558	463.811	491.640
Total	2.100.000	3.808.800	3.961.908	4.140.204	4.330.644	4.633.800	4.958.160	5.250.696	5.565.732	5.899.680

Cuota de subsidio familiar										
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Febrero	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Marzo	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Abril	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Mayo	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Junio	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Julio	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Agosto	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Septiembre	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Octubre	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Noviembre	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Diciembre	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203	17.203
Total	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430	206.430

Cuota de vestuario										
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		5,80%	4,02%	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Junio	70.000	74.060	77.037	80.504	84.207	90.102	96.409	102.097	108.223	114.716
Diciembre	70.000	74.060	77.037	80.504	84.207	90.102	96.409	102.097	108.223	114.716
Total	140.000	148.120	154.074	161.008	168.414	180.203	192.817	204.194	216.445	229.432

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de una ejecución, cuya obligación es civil, que no comercial (C.C., art. 1617)

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a

ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a O. Hernando Melo Prada, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00009** 00

En atención a lo solicitado en la demanda, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para este año se encuentra en la suma de **\$508.847** (correspondiente al aumento del SMLMV desde enero de 2012). Para tal fin, ofíciase al señor pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva efectuar consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y ponga los dineros a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso. Hágansele las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130, *ib.* Oportunamente deberá efectuarse a la demandante la entrega de dineros que por concepto de cuota alimentaria sean consignados en el presente asunto.

b) Ordenar el embargo y retención del valor restante de lo percibido por el ejecutado en la Policía Nacional, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el literal c), hasta completar el tope del **50%**, cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, indíquese en el oficio que para la consignación de los valores deberán hacerse dos depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se debe asignar el tipo 1 en la consignación, la que se limita a la suma de \$98'000.000; y otro, por el valor de la cuota mensual referida en el literal b) e este auto, la que deberá asignársele el tipo 6 en la consignación.

Oportunamente hágase entrega a la ejecutante las sumas de dineros consignadas a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, por concepto

de cuota alimentos, previa identificación. Para tal efecto, líbrese la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f59da6a68dbab9d3da48291d1f6fb2bcddca8016a682dc45befac29a5bf959

2

Documento generado en 21/01/2021 02:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00006 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jorge Aurelio Rodríguez Barbosa fallecido en Bogotá el 19 de mayo de 2019, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer al señor Manuel Alejandro Rodríguez Johnson, como heredero del causante en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, ib. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que oportunamente se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado (Decr. 806/20, art. 11°).

8. Requerir a Jorge Andrés Rodríguez Quintero, para que a más tardar en veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir su repudio (art. 492, *ib.*). Notifíquesele con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. No obstante, adviértase a la parte interesada en esta causa que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

9. Medidas cautelares: Conforme al artículo 487 del c.g.p., se decretan las siguientes:

a) El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas 50C-48343, 50C-48300, en un 100% cada uno, y el 156-43608, en una cuota parte (50%). Para tal efecto, líbrense los oficios a los señores registradores que corresponda, para que inscriban las medidas, y a costa de la parte interesada remitan copias de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles donde se refleje su situación jurídica.

b) El embargo de los vehículos automotores de placas IFU 357 y AUE 136. Para tal efecto, líbrense oficios que corresponda.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, aclárese la solicitud de oficio al Fidecomiso, conforme a las medidas cautelares que determina la ley para esta clase de asuntos.

10. Reconocer a Jairo Humberto Navarrete Rodríguez para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762f7930855e130d5167f7b40e19d9afdb548806e11b08d62671d400a534dfaa
Documento generado en 21/01/2021 02:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00642 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$76'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de los causantes Olinda Rodríguez Viuda de Valderrama y Miguel Antonio Valderrama, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente

al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00642 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8624246a834c2348ef6e7e9c0547e16ea5a4b161d5de5c602315ab242fbf6**
Documento generado en 21/01/2021 02:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00657 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Serafín Curva Ballesteros y Georgina Puerta de Cusba, fallecidos en Bogotá el 3 de febrero de 2001 y 11 de mayo de 2003, respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores Nidia Alibet Cusba Puerto, Lidman Audel Cusba Puerto, Dirleny Cusba Puerto, Eduar Edilben Cusba Puerto, Darbelly Cusba Puerto, como herederos de los causantes en calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a la parte interesada en la apertura de esta causa, para que aporte el documento donde los señores Edilsa Presnay Cusba Puerto, Emilsen Vladimir Cusba Puerto, Ludi Mshiden Cusba Puerto, y Melvin Serafín Cusba Puerto, efectúan la declaración de repudio de la asignación que se les hubiere diferido por los causantes.

9. Reconocer a Haipha Thracia Quiñones Murcia, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00657 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f10c17bdb653a4edc8275a199785d801151623d9182aaac9e4377b21da04e2**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00641** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en escritura pública 1289 de 24 de junio de 2014 suscrita ante la Notaria 14 de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Juan Carlos Cortes Caro que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA J.D.C.S., representado por su progenitora Adriana Mercedes Suarez Delgadillo, la suma de \$18’559.782, por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora, y a las que alude la escritura 1289 de 24 de junio de 2014 protocolizada en la Notaria 14 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de Alimentos		
Año	2019	2020
Porcentaje		3,80%
Enero	0	1.043.837
Febrero	0	1.043.837
Marzo	0	1.043.837
Abril	0	1.043.837
Mayo	0	1.043.837
Junio	0	1.043.837
Julio	1.005.623	1.043.837
Agosto	1.005.623	1.043.837
Septiembre	1.005.623	1.043.837
Octubre	1.005.623	1.043.837
Noviembre	1.005.623	1.043.837
Diciembre	1.005.623	1.043.837
Total	6.033.738	12.526.044

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Reconocer a Ángel Rafael Nañez Sáenz, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Requerir a la parte ejecutante para que acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0f9ca7af98dc97e04220cac6b4b564330c0b832ab6f032e129f8b0139dd990cf
Documento generado en 21/01/2021 02:08:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00640 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, aclare la pretensión, en razón a que el patrimonio a vivienda familiar se extingue de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, conforme lo dispone la ley 70 de 1931, en cuyo artículo 28 prevé que “[**m**]uertos **ambos cónyuges**, *subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad*” (se resalta). Y desde luego que si no existen niños, niñas o adolescentes, necesariamente se extingue el gravamen que lo afecta, pudiéndose distribuir el bien entre los respectivos herederos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00640 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b2c404d0ff6a5701a43d1896270c6a301843a23e32842a37b878bb9916bce**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00638 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Apórtese el avalúo de los bienes inmuebles dejados por el causante, acorde con las prescripciones establecida en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444, *ib.*, circunstancia que impone adjuntar los respectivos avalúos o boletines catastrales.
2. Alléguese copias de los registros civiles de nacimiento de Gisella Natalia Castilla Barragán, José David Castilla Rovira y Jhonatan Andrés Castilla Rovira. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
3. Incorpórese copia autenticada del documento por virtud del cual se dispuso de la declaratoria de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Jazlady Tatiana Espinosa Molina, como lo exige la ley 54 de 1990, en procura de proceder con el respectivo reconocimiento como compañeros permanentes.
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00638 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43262d2ef8b9c36a089c17d9fc68fba56e89675f7117be2854677888a5f824**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Rad. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00639** 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avaluó asciende a penas alcanza los \$4'908.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de los causantes Olinda Rodríguez Vda de Valderrama y Miguel Antonio Valderrama, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00639 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b40bb2d13b650d7000eb7e8a3bcd4f6f90ae410e3951ae9744b54368a90e918**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00539 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 23 de noviembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00539 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1865ccc6ace52e029bba58ad5b0103d3f024352b61724b30721397d204f8cd3**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00637 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de fijación de alimentos, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de súplicas, aspecto que impide su acumulación, pues según lo reglado en el numeral 6º del artículo 386 del c.g.p., es potestativo del decretar alimentos provisionales o definitivos, aún de oficio. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º).
2. Exclúyanse las pretensiones 3º, 4º y 5º de la demanda, comoquiera que las obligaciones con la NNA se encuentran reguladas mediante acuerdo, según acta de conciliación de 8 de julio de 2014 ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00637 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3591cabca55efb49ce0de9bee8c2d5626b780a2d08fbf142eb28f9db49144fad

Documento generado en 21/01/2021 02:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2020 00531 00**

Se niega la aclaración solicitada por el apoderado judicial del señor Rember Galeano Murcia, porque el auto se encuentra ajustada a derecho. Tenga en cuenta el memorialista que este juzgado cuenta con micro sitio web para la consulta de expediente en la página www.ramajudicial.gov.co, donde podrá encontrar los estados y acceso a las providencias escaneadas que se notifican de manera directa y demás, como de esa manera lo estipula el artículo 2º del decreto 806 de 2020, expedido por la Presidencia de La República.

Secretaría remita copia de la confirmación de la medida de protección.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00531 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6907931eceb9bea7f8d4914e930644ea842cb665d705652838b5dbf61ca553**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00335 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandado, señor Jaime Ortiz Casallas, oportunamente dio contestación de la demanda, y propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c83b67a73d210ab89a476601392b054d3b4fb662e30d5b1b6282975449ca47
Documento generado en 21/01/2021 05:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00843 00**

Se le impone requerimiento al abogado Pedro Rodolfo Díaz Acero, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, suscriba el trabajo partitivo que fue presentado por la abogada Laura Mercedes López Cardona, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares. Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00843 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a79c6012dddbef3cd93a00966e49a9420c7c096cf7d57233dc624ea82881**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00901 00**

Se reconoce a Gloria Patricia Orrego Zapata, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Carlos Alberto Mafla Tigreros, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00901 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b07c94ac6b3c83c3c8350385f12bc5e83447f0d8c2734af195e2092cc408f7**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00209 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho, y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada el 7 de diciembre pasado a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 5 de noviembre de 2020, en virtud de la cual dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad.

Se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00209 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9118cf20826f4767fa43f35bd8c0bea14cd50aeef22c7fe47c484cc53522194f***

Documento generado en 21/01/2021 02:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00803 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00803 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf61f290aeb2ce52b027dce8fa38074807603e3a26ffeea34c397883ec4e53**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00803 00**

En atención a lo solicitado por el abogado Eduardo Ospina Rodríguez, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se requiere al togado para que presente el escrito del incidente conforme lo señala el artículo 129 del c.g.p., y expresar lo que pide, los hechos en que se funda, y las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, frente al requerimiento del demandado, se le recuerda que el ordenamiento procesal civil tiene establecidos los mecanismos pertinentes para obtener la satisfacción o el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su contraparte. Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 47b1bdec4da4feb210633dfd9b7edf2f14babbbee036871ff20b296cfc8f588
Documento generado en 21/01/2021 05:47:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00099 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado y conforme al artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes, y gestiónense por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00099 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f48db8858aba77e40fe9cdbb5ed0ffa8efba4a367871f75fc2e378437b23d66**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2012 00825 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de Atlanta CIA de Vigilancia Privada Ltda., y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

Ahora bien: revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00825 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec83f7d1bb83b6c726984196b01aca83265176a5bbc5f7cf49926b313873bc**

Documento generado en 21/01/2021 02:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00439 00**

Eb atención a lo manifestado por la señora Adelaida Combaría, se le hace saber que si se bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, también se advirtió sobre embargo de remanentes, en procura de garantizar las medidas cautelares decretadas en otras acciones judiciales.

No obstante, lo anterior se le advierte que en próximas oportunidades deberá actuar a través de apoderado judicial, dado que esta clase de asuntos requiere del derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., pus es de verse que este asunto no está incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00439 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc236711b0d011a353b82a3406857e5ec3f9b1c24171c0809cbadc3b63b756a**
Documento generado en 21/01/2021 05:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>